

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I¹

FERNANDO APONTE AVILÉS Demandante - Recurrido v. DANIEL LÓPEZ DEL VALLE, MIGDALIA FRANCO MELÉNDEZ Y OTROS Demandados - Peticionarios	KLCE202300563	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas Civil núm.: GM2022CV00536 (705) Sobre: Daños, <i>Injunction</i>
---	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2023.

En una acción de daños entre vecinos, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) le anotó la rebeldía a unos demandados como sanción por no contestar la demanda. Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI al anotarle la rebeldía a los demandados, toda vez que: (i) los demandados habían presentado una *Moción para Solicitar Exposición Más Definida*; no obstante, el TPI, antes de anotar la rebeldía, ni había resuelto dicha moción ni había ordenado que se contestara la demanda, a pesar de que los demandados habían informado que aguardaban dicha determinación para entonces contestar la demanda; y (ii) los demandados de forma alguna han mostrado el tipo de conducta extrema que pudiese ameritar que se les anotara la rebeldía como sanción.

I.

¹ El recurso fue asignado a este panel por virtud de lo dispuesto en la Orden Administrativa OAJP-2021-086, de 4 de noviembre de 2021, sobre *Normas para la Asignación de Recursos Nuevos previamente Presentados en el Tribunal de Apelaciones*. Como consecuencia de la referida orden, este recurso, así como todo recurso futuro que surja del caso de referencia, pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, será atendido por los integrantes de este panel, quienes adjudicaron el correspondiente recurso anterior (KLCE202300046).

En agosto de 2022, el Sr. Fernando Aponte Avilés (el “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre *injunctio*n y daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra del Sr. Daniel López Del Valle, la Sa. Migdalia Franco Meléndez y la sociedad de gananciales compuesta por estos (los “Vecinos”). En síntesis, alegó que los Vecinos le causaron graves daños a su propiedad cuando hicieron ciertos movimientos de terreno sin los debidos permisos. El Demandante solicitó que se condenara a los Vecinos al pago de \$400,000.00 para poder corregir los daños a su propiedad, \$25,000.00 por concepto de daños y angustias mentales, más costas, gastos y honorarios de abogado.

El 23 de septiembre, los Vecinos instaron una *Moción para Solicitar Exposición Más Definida* al amparo de la Regla 10.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.4 (la “Moción”). En específico, los Vecinos alegaron que los párrafos núms. seis (6) y siete (7) de la Demanda, en las que el Demandante expresó que se realizaron “movimientos de terrenos en su propiedad” y “construcciones” y que ocurrió un “serio derrumbe de terrenos”, eran vagas y ambiguas. Adujeron que la falta de especificidad les impedía contestar la Demanda, por lo cual solicitaron que el TPI ordenara una exposición más definida de las alegaciones.

El 26 de septiembre, el TPI le concedió un término de diez (10) días al Demandante para que se expresara en torno a la Moción. El 20 de octubre, el Demandante interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden*, mediante la cual suplió detalles adicionales en torno a lo alegado en los párrafos 6 y 7 de la Demanda. No obstante, no presentó una *Demanda Enmendada*, ni solicitó autorización para así hacerlo.

A su vez, **el TPI no resolvió la Moción, la cual, al día de hoy, permanece sin adjudicarse.** Ello a pesar de que, a través de una *Moción Informativa y Solicitud de Remedios*, **los Vecinos le**

solicitaron al TPI que adjudicase la Moción para entonces ellos contestar la Demanda y presentar una reconvención.

Poco después, el Demandante solicitó que se le anotara la rebeldía a los Vecinos; sostuvo que el asunto relacionado con la Moción había quedado resuelto con su contestación a la misma y que los Vecinos no habían contestado aún la Demanda. El Demandante reanudó su solicitud al respecto al otro día.

Tres días luego (21 de noviembre), **sin esperar por la oposición de los Vecinos**, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual le anotó la rebeldía a los Vecinos. Lo anterior, **sin tampoco haberle previamente ordenado a los Vecinos que contestaran la Demanda (a pesar de estar pendiente la Moción) y, por supuesto, sin previa advertencia sobre la omisión de contestar la Demanda.** El 28 de noviembre, los Vecinos solicitaron la reconsideración de esta decisión (la “Reconsideración”).

Mientras tanto, el 9 de enero, los Vecinos presentaron un escrito denominado *Reconvención*. En apretada síntesis, alegaron que fue el Demandante quien rellenó ilegalmente su terreno y construyó sin permiso dos (2) estructuras para su taller de hojalatería. Sostuvieron que dichas alteraciones causan deslaves frecuentes que impiden el paso a su propiedad. Los Vecinos solicitaron que el TPI le ordenara al Demandante construir un muro de contención certificado por un ingeniero para resolver el problema de los deslizamientos de terreno y las escorrentías de agua, así como destruir el pozo séptico y las estructuras que construyó sin permisos sobre el relleno que depositó. Además, reclamaron la imposición de daños y angustias mentales ascendentes a no menos de \$50,000.00 a favor de cada uno de los Vecinos, más honorarios de abogado y las costas del pleito.

El 10 de enero, el TPI celebró una vista argumentativa, luego de lo cual, según la correspondiente minuta (la “Minuta”), el TPI

denegó la Reconsideración, por lo cual se reiteró en la anotación de rebeldía, y denegó la presentación de la *Reconvención*.

Inconformes, los Vecinos nos solicitaron que revisáramos lo actuado por el TPI (KLCE202300046). El 20 de enero dictamos una *Resolución* en la cual desestimamos el recurso por prematuro, ante la ausencia de la firma de la jueza en la *Minuta* correspondiente a la vista celebrada el 10 de enero. No obstante, en la Resolución, le advertimos al TPI que “**deberá sopesar detenidamente y cuidadosamente** si realmente sería prudente mantener su decisión en torno a la anotación de rebeldía, la denegatoria de la oportunidad de los Vecinos de contestar la Demanda y reconvenir y, así, dar paso a la celebración de un juicio ... en estas condiciones” (énfasis en original).

Al cabo de algunos incidentes procesales, el TPI finalmente firmó la *Minuta* y la renotificó el 1 de mayo. El 18 de mayo, los Vecinos presentaron el recurso de referencia; señalan que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores:

Erró el TPI y abusó de su discreción, al anotar la rebeldía a la parte recurrente por esta no haber presentado su alegación responsiva cuando no era procedente en derecho, ya que la parte recurrente había comparecido al pleito y había pendiente de resolver por el TPI una moción al amparo de la Regla 10.4 cuyo efecto detiene el término para presentar alegación responsiva.

Erró el TPI y abusó de su discreción, al anotar la rebeldía a la parte recurrente sin haberle apercibido antes a los recurrentes de las consecuencias de no contestar la demanda.

Los Vecinos también nos solicitaron que, en auxilio de jurisdicción, paralizáramos el trámite ante el TPI, ello ante el hecho de que el juicio estaba señalado para el 27 de junio de 2023.

Por medio de una Resolución, denegamos la solicitud en auxilio de jurisdicción y, a la vez, le ordenamos al Demandante mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación recurrida. Luego de solicitar dos

prórrogas, el 13 de junio, el Demandante presentó su escrito en cumplimiento de orden. Resolvemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders, et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012), *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Contrario al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el *certiorari*. Ahora, la discreción no es irrestricta y debe ejercerse de forma razonable, procurando siempre una solución justa. *Medina Nazario*, 194 DPR en la pág. 729; *IG Builders*, 185 DPR en la pág. 338; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que se deben examinar al determinar si expedimos un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por su parte, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari* en el ámbito civil. El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias

“solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. *Íd.* Además de esto, a modo de excepción, podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, **anotaciones de rebeldía**, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

III.

Por otra parte, el TPI puede anotar la rebeldía cuando una parte “haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma ...”. 32 LPRA Ap. V, R. 45.1; véanse, además, *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2001); *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 534 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809 (1978); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805 (1971). El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. La rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Al respecto, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones

afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Ahora bien, anotada la rebeldía, el TPI puede dejar sin efecto dicha anotación. En efecto, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, autoriza al TPI a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”. La concesión de un relevo, en este contexto, es discrecional. El tribunal debe tomar en cuenta: (a) si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos; (b) el tiempo que media entre el dictamen y la solicitud de relevo; (c) y el grado de perjuicio que pueda ocasionarse a la parte contraria. *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

La Regla 45.3, *supra*, se interpreta de manera liberal, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a las págs. 591-592; *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007 (1992); *Neptune Packing Corp., supra*. De conformidad, cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 592; *J.R.T.*, 99 DPR a la pág. 811; *Díaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central, supra*. Ello por lo “oneroso y drástico que resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T., supra*. **En fin, privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.”** *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (énfasis suplido).

En este contexto, la razón por la cual ocurrió el incumplimiento que generó la anotación de rebeldía es solamente uno de los factores a considerar. De hecho, aun cuando no exista una debida justificación para dicho incumplimiento, ello, de por sí, no es “determinante”, sino que la decisión deberá responder a un

análisis integral de todas las “circunstancias del caso”, lo cual incluye, en particular, considerar el “factor clave” de si existen defensas que “podrían ser meritorias”. *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007; *Román Díaz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506 (1982). Así pues, “causa justificada” no tiene que conllevar (y usualmente no conllevará) ausencia de negligencia por la parte a quien se le anotó la rebeldía.

IV.

Concluimos que el TPI claramente erró al anotarle la rebeldía a los Vecinos, al negarse luego a dejarla sin efecto y al negarse también a autorizar la presentación de una reconvencción. Veamos.

En primer lugar, aunque los Vecinos no han contestado la Demanda, estos sí solicitaron oportunamente al TPI (a través de la Moción) que le ordenase al Demandante suplir detalles adicionales a los provistos en la Demanda. Además, **luego indicaron al TPI que aguardaban por la determinación del TPI al respecto para entonces contestar la Demanda.** Finalmente, estos solicitaron autorización para reconvenir y presentaron lo que sería la reconvencción.

Por tanto, los Vecinos no se han cruzado de brazos ni, de algún modo, han incurrido en el tipo de falta de diligencia que ameritaría la extrema sanción de la anotación de rebeldía.

De hecho, el récord demuestra que la ausencia de una contestación a la Demanda realmente obedece a la falta de diligencia del TPI al (i) no haber **todavía** resuelto la Moción y (ii) no haberle ordenado a los Vecinos que contestaran la Demanda en determinado término. Es decir, el TPI debió, o bien denegar la Moción, con lo cual no quedaría duda sobre la obligación de los Vecinos de contestar la Demanda, sin más, o bien conceder la Moción y, así, ordenar al Demandante que enmendase la Demanda, luego de lo cual tampoco

quedaría duda sobre el término para los Vecinos contestar la Demanda.

Sin embargo, nada de lo anterior ocurrió, situación que aprovechó cada una de las partes para intentar tomar ventaja: el Demandante, al supuestamente cumplir con lo requerido en la Moción (pero sin enmendar la Demanda), y los Vecinos, al entonces considerar que había quedado paralizado el término para contestar. La ausencia de acción diligente y determinada por parte del TPI ante este *impasse* es la razón que nos ha llevado a esta coyuntura procesal.

En segundo lugar, el TPI le anotó la rebeldía a los Vecinos sin brindarles oportunidad para oponerse a la solicitud de anotación de rebeldía presentada por el Demandante. Tampoco el TPI, antes de anotar la rebeldía, le comunicó a los Vecinos que, a su juicio, era errada su postura sobre la paralización del término para contestar la Demanda, ni mucho menos les apercibió sobre las consecuencias de no contestar la Demanda en determinado término.

Como expusimos en nuestra *Resolución* de 20 de enero (énfasis en el original; KLCE202300046):

En primer lugar, el TPI, antes de resolver la solicitud de anotación de rebeldía, **debió adjudicar la Moción y, eventualmente, haber ordenado a los Vecinos contestar la Demanda** en determinado término. Aun sin atenderse la Moción, antes de anotarles la rebeldía, y ante la realidad de que la Moción no había sido resuelta y de que los Vecinos habían informado que aguardaban por ello para contestar la Demanda y reconvenir, el TPI debió primero ordenarle a los Vecinos que contestaran la Demanda.

En segundo lugar, antes de imponer una sanción extrema, como lo es la anotación de rebeldía, **el TPI debió haber apercibido directamente a los Vecinos** sobre la omisión de contestar la Demanda y sobre las consecuencias de que dicha situación persistiera. Véase, por ejemplo, *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 297, 288 (2012). Ello no ocurrió.

Nuestra conclusión se fortalece ante el hecho de que es liberal el estándar de “causa justificada” para dejar sin efecto una

anotación de rebeldía y, en caso de duda, debe concederse una solicitud al respecto. La anotación de rebeldía es un remedio excepcional y discrecional. Únicamente debe recurrirse a su uso cuando otras medidas u órdenes no han logrado que la parte demandada cumpla con su correspondiente participación o trámite del caso. **Por constituir una medida drástica, se debe observar cuidado en su utilización, toda vez que podría privar inadecuada e injustamente a una parte de tener su día en corte y así infringir su derecho a un debido proceso de ley.**

En fin, es patente el error del TPI al anotarle la rebeldía a los Vecinos en estas circunstancias, al luego negarse a dejar sin efecto dicha anotación, y al negarse a autorizar que los Vecinos presentasen una reconvencción.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca el dictamen objeto del presente recurso, según consta en la *Minuta* correspondiente a la vista celebrada el 10 de enero de 2023. Se deja sin efecto la anotación la rebeldía a los demandados así como el señalamiento de juicio en rebeldía pautado para el 27 de junio de 2023. El TPI deberá primero adjudicar la solicitud de exposición más definida presentada por los demandados y, luego, permitir a estos contestar la demanda (o la demanda enmendada, según sea el caso) así como presentar su reconvencción. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible, y de conformidad, con lo aquí resuelto y expresado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones